



Resolución No. CSJBOR23-1204
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00714-00

Solicitante: Jaime Alberto Arrubla Paucar

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionario judicial: Oscar Iván Castañeda Daza

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 130001-23-33-000-2021-00782-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 5 de septiembre del 2023, el doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 130001-23-33-000-2021-00782-00, que se adelanta en el despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 17 de agosto de 2022, pidió el decreto de medidas cautelares sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno, pese a los impulsos procesales allegados.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-C3 del 13 de septiembre de 2023, se dispuso requerir al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 13 de septiembre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) por auto del 30 de junio de 2022, el despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante; ii) que el 10 de agosto de 2022, el demandado contestó la demanda de la referencia, y luego, el 17 de agosto siguiente, el peticionario solicitó el decreto de medidas cautelares; iii) que por auto del 4 de septiembre de 2023, el despacho decretó el embargo y retención de dineros del demandado, actuación notificada en estados el 8 de septiembre de 2023; iv) que a la fecha no se encuentran pendientes actuaciones dentro del proceso de marras, pues fue enviado a la secretaría del Tribunal, dependencia que ha elaborado los oficios de embargo y está a la espera de la reanudación de los términos judiciales para su envío; y v) que si bien dentro del proceso ejecutivo no se surtieron las actuaciones dentro de los términos esperados por el usuario, ello no se ha debido a negligencia o desidia del despacho que preside, sino a la situación de mora estructural que afecta la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

En atención al comunicado del 12 de septiembre de 2023, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C1 del 13 de septiembre de 2023, y al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, por los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales y administrativos, respectivamente, del 14 al 20 de septiembre de 2023, la presente resolución se emite el 29 de septiembre de la presente anualidad.

2. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

5. Caso en concreto

El doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 130001-23-33-000-2021-00782-00, que cursa en el despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 17 de agosto de 2022, pidió el decreto de medidas cautelares sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno, pese a los impulsos procesales allegados.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que ante la solicitud alegada el despacho judicial mediante providencia del 4 de septiembre de 2023, decretó el embargo y retención de dineros del demandado, actuación que fue notificada en estados el 8 de septiembre siguiente, por lo que a la fecha no se encuentran pendientes actuaciones dentro del proceso de marras, pues fue enviado a la secretaría del Tribunal, dependencia que ha elaborado los oficios de embargo y está a la espera de la reanudación de los términos judiciales para su envío.

Así mismo, señaló que si bien dentro del proceso ejecutivo no se surtieron las actuaciones dentro de los términos esperados por el usuario, ello no se ha debido a negligencia o desidia del despacho que preside, sino a la situación de mora estructural que afecta la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del trámite de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que libró mandamiento de pago	30/06/2022
2	Notificación en estados del auto del 30/06/2022	01/07/2022
3	Memorial por el que se allega contestación de la demanda	10/08/2022
4	Memorial por el que se solicita el decreto de medidas cautelares	17/08/2023
5	Pase del expediente al despacho	29/08/2022
6	Memorial por el que se solicita el reconocimiento de litisconsorte	08/09/2022
7	Memorial por el que se coadyuva la solicitud del 08/09/2022	08/09/2022
8	Pase del expediente al despacho	08/09/2022
9	Auto por el cual se decretó el embargo y retención de los dineros del demandado	04/09/2023
10	Notificación en estados del auto del 06/09/2023	08/09/2023
11	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	13/09/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de decreto de medidas cautelares.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, se advierte que mediante providencia del 4 de septiembre de 2023, el despacho resolvió decretar el embargo de los dineros del demandado, y emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de litisconsorte, actuación notificada en estados el 8 de septiembre siguiente, esto es con anterioridad a la comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo del 13 de septiembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene ingresado el expediente al despacho el 29 de agosto de 2022, emitió providencia hasta el 4 de septiembre de 2023, esto es, transcurridos 230 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. (...) El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella” (...).

Frente al tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información reportada por el despacho judicial en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° trimestre de 2021	450	92	22	72	448
4° trimestre de 2021	448	93	5	48	488
1° trimestre de 2022	488	92	16	71	493
2° trimestre de 2022	493	65	16	94	448
3° trimestre de 2022	448	56	6	75	423
4° trimestre de 2022	423	70	1	75	417
1° trimestre de 2023	417	69	14	88	384
2° trimestre de 2023	384	65	8	101	340

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para la segunda mitad del año 2021 y el año 2022 = $(450 + 468) - 66$

Carga efectiva para la segunda mitad del año 2021 y el año 2022 = 852

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Carga efectiva del período estudiado equivalente al **71,78%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años en estudio.

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2023 = $(417 + 134) - 22$

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2023 = 529

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva del período estudiado equivalente al **44,57%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años en estudio.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora por parte del magistrado encartado inició en el año 2022, se tiene que en los períodos analizados el funcionario judicial laboró con una carga efectiva de 71,78% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2021 y 2022 y, así mismo, en el primer semestre de 2023 laboró con una carga efectiva equivalente al 44,57% respecto de la capacidad máxima de respuesta para los años 2023 y 2024, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su carga laboral, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en los períodos estudiados con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° - 2021	72	64	2,16
4° - 2021	42	50	1,80
1° - 2022	67	59	2,21
2° - 2022	99	59	2,77
3° - 2022	61	76	2,17
4° - 2022	67	73	2,69
1° - 2023	91	63	2,96
2° - 2023	67	83	2,73

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, en principio no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por lo tanto cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

No obstante, ante una tardanza tan prominente para emitir pronunciamiento respecto del decreto de medidas cautelares, y como quiera que la celeridad y diligencia que se imprime a dicho trámite incide en el principio de eficacia de la administración de justicia², esta Corporación resolverá exhortar al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, sin pretender amenazar los principios de independencia y autonomía de los que gozan los jueces de la República, adopte acciones de mejora que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige, y realice un análisis de posibles casos en igualdad de condiciones al estudiado, de tal suerte que se tomen medidas urgentes respecto de estos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

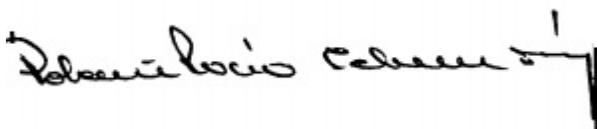
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 130001-23-33-000-2021-00782-00, que cursa en el despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, conforme a lo anotado, adopte acciones de mejora que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige, y realice un análisis de posibles casos en igualdad de condiciones al estudiado, de tal suerte que se tomen medidas urgentes respecto de estos.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA

² Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2021: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada. Ha señalado también que la tutela cautelar tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia, el derecho de las personas a acceder a ella y contribuye a la igualdad procesal (arts. 13, 228 y 229 C.P). En esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a “un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces”. En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro”.